

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Ref:

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020180060100

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1216

Santiago de Cali, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020).

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que surtida la notificación del auto admisorio de la demanda, se describió el traslado de la misma, a través de apoderado judicial y dentro del término legal conferido por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, entidad a la que se le remitió aviso en los términos previstos por el artículo 41 del CPT y SS, el cual fue entregado en la Oficina Receptora el día 26 de junio de 2019, término que vencía el 18 de julio de 2019.

Examinado el escrito presentado por la accionada el 09 de julio del 2019, se advierte que éste se atempera a lo preceptuado por el artículo 31 del CPT Y SS, por lo que habrá de tenerse por contestada la demanda.

De otra parte, se tiene que se encuentra surtida la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, desde el 20 de junio de 2019, la cual no se pronunció frente al libelo de la demanda.

Atendiendo que están dados los presupuestos del art. 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, se procederá a señalar fecha para la realización de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio.

Así mismo, habrá de reconocerse personería para actuar al apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA en calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al doctor MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 emanada del C.S.J., conforme al poder conferido. Igualmente, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al doctor **YANIREZ CERVANTES POLO** titular de la C.C.30.898.572 y T.P. No. 282.578 del CSJ,

para actuar como apoderado sustituto de la demandada.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido inicialmente, a los doctores **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO** y **ROSALBA CHICA CORDOBA**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

CUARTO: SEÑALAR la fecha y hora del **25 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 2.00 PM**, para la celebración de la Audiencia Obligatoria de Conciliación, de Decisión de Excepciones Previas, de Saneamiento y Fijación del Litigio, consagrada en el artículo 77 del CPT Y SS.

QUINTO: De acuerdo con lo anterior, se **CONVOCA** a los apoderados judiciales, para que asistan a **Audiencia** que se llevará a cabo de manera **virtual**, a través de la plataforma **LIFESIZE**.

SEXTO: REQUERIR a las partes y mandatarios judiciales, para que aporten los correos electrónicos a efectos de remitirles el respectivo enlace de conectividad, que permitirá su participación en la diligencia.

SEPTIMO: Para tal efecto se compartirá acceso oportuno al expediente digitalizado contentivo del proceso en referencia, a través de la plataforma **ONE DRIVE**.

OCTAVO: Se les recuerda a los apoderados judiciales, que los documentos a aportar en la diligencia deberán ser allegados a través del correo electrónico del Juzgado en formato **pdf**, con anticipación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc

La presente providencia se notificó

hoy __27-11-2020

en el Estado No._109

LUZ HELENA GALLEGUO TAPIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: FUERO SINDICAL**DTE: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.****DDO: JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS****RAD: 76001310501020200043200****AUTO INTERLOCUTORIO No. 1443**

Santiago de Cali, 24 de noviembre de 2020

La **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**, a través de apoderado judicial interpone demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**, solicitando permiso para despedir al trabajador **JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS**, en calidad de vicepresidente de la Organización Sindical denominada UNIÓN DE MOTORISTAS Y TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE COLOMBIA "UNIMOTOR SECCIONAL CALI", la cual incumple con lo dispuesto en los numerales 6°, 7º y 8°, del art. 25 del CPTySS, así como con los arts. 6° y 8° del Dcto 806 de 2020, por:

- a. El memorial poder no indica expresamente la *dirección electrónica del apoderado judicial, acreditado en la Unidad de Registro de Abogados* (art. 5° del Dcto 806 de 2020).
- b. Los hechos se mezclan con pretensiones, consideraciones o fundamentos de derecho, como ocurre en los hechos: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17
- c. Los hechos deberán presentarse correctamente redactados, comprensibles, clarificados en su contenido, clasificados y enumerados, a efecto que sirvan de sustento a las pretensiones; debiendo presentarse en forma expresa y concreta, siendo necesario que indique las condiciones de tiempo del hecho 3; los hechos 14, 15 y 16 deberán ser clarificados y clasificados
- d. En los hechos se omitió cumplir, en forma inequívoca, clara y expresa, con el requisito contemplado en el art. 113 CPTySS mod. Art. 44 L. 712/2001.
- e. No acredita Constancia de recepción y/o acuse de recibido del traslado de la demanda a los demandados en forma electrónica, ni física, de que tratan los arts 6° y 8° Dcto. 806/20 y la Sentencia C-420-2020 que declaró la exequibilidad condicionada del mismo.
- f. La documental debe acatar las pautas de digitalización estipuladas en los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y CSJVAA20-43 del CSJ, por tanto deberá allegarse en orden y enumerada por principios de unicidad y claridad.

Igualmente es necesario indicar que los hechos deben ser la narración clara, concreta y precisa de eventos o circunstancias sustento de las pretensiones. Las razones o fundamentos, son de naturaleza jurídica, jurisprudencial o personal, y dan cuenta del porqué o qué hechos se subsumen las pretensiones. Las pretensiones con los requerimientos que efectúa la parte al órgano jurisdiccional, de condenas o declaraciones que espera se impongan u obliguen al accionado. La importancia de su diferenciación, enumeración y clasificación radica,

fundamentalmente, en la necesidad de aportar claridad, transparencia y buena fe al libelo, para que esa forma la demandada al contestar sea consecuente y congruente con el proceso.

Se recuerda la parte que por principio de unicidad deberá allegar un solo documento la demanda con sus anexos y que, en virtud de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Acuerdo CSJVAA20-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, los documentos deben digitalizarse Formato de salida PDF o PDF/A.

Finalmente, con respecto a las notificaciones y a voces de los arts. 6° y 8°, Dec 806/2020, en concordancia con la C-420-2020 se echa de menos la constancia de recibido o acceso al mensaje remitido del traslado a los demandados a las direcciones de notificación judicial oficial de cada uno para cumplir con el requisito de *“presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico [o físico] copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En virtud de lo manifestado, de conformidad con los artículos 28 del CPTySS y 6° Dec.806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane so pena de rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ** titular de la C.C. No. 1.111.747.098 y T.P. N° 173.326 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial principal del demandante, en los claros y precisos términos del memorial poder conferido y al dr. **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, con CC# 1.144.132.78, y TP 339.667 del CSJ, en calidad de sustituta.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda especial de ACCIÓN DE REINTEGRO por FUERO SINDICAL, propuesta por **UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.**, contra **JOSE ALEJANDRO REYES LANCHEROS**.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el error señalado, advirtiéndole que, de no hacerlo, se procederá a su rechazo.

La providencia anterior se ordena notificar por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

sust*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali
Cali, 27/11/2020
En Estado No. 109, se notifica a las partes el
auto anterior.
Luz Helena Gallego Tapias/Secretaria